

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS DE EXPLORACIÓN DE MENORES Y PRUEBAS ANTICIPADAS POR VIDEOCONFERENCIA

Decanato de los Juzgados de Valencia

INTRODUCCIÓN

Las presentes normas tienen por objeto facilitar los medios necesarios para que las exploraciones de menores víctimas de delitos a que se refieren los arts. 229.2º y 3º LOPJ y 433, 707 y 731 bis LECrim¹ puedan llevarse a cabo en condiciones tales que procuren la oportuna tranquilidad, sosiego y protección al menor explorado modulando su interrogatorio ante el Juez o el Ministerio Fiscal, evitando el impacto emocional que implica así como, especialmente, el efecto traumatizador del recuerdo agravado con la confrontación visual con los imputados, procesados o acusados. Se trata en definitiva de proteger al máximo la dignidad de los menores evitando en la medida de lo posible que se agrave su victimización dada su especial vulnerabilidad.

El presente protocolo se adopta en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, de la Decisión Marco del Consejo de la UE de 15 de marzo de 2001 relativo al estatuto de la víctima en el proceso penal, de la Convención del Consejo de Europa sobre protección de la Infancia contra la explotación y el abuso sexual hecha en Lanzarote el 25 de octubre de 2007

¹ Art.229.2º LOPJ.- “Las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley. 3. Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal. En estos casos, el secretario judicial del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo”.

Art. 433.3º LECrim: “Toda declaración de un menor podrá realizarse ante expertos y siempre en presencia del Ministerio Fiscal. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor podrán estar presentes, salvo que sean imputados o el juez, excepcionalmente y de forma motivada, acuerde lo contrario. El juez podrá acordar la grabación de la declaración”.

Art. 707.2º LECrim: “La declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba”.

Art. 731 bis LECrim: “El tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, y, especialmente, cuando se trate de un menor, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

(firmada por España el 12 de marzo de 2008) y de la Directiva 2012/29/UE sobre normas mínimas relativas a los derechos, apoyo y protección a las víctimas de delitos.

Especialmente se ha tenido en cuenta la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo relativa a la exploración de menores, que actualmente tiende a ponderar por la necesidad de procurarles la mayor protección facilitando que su testimonio sea utilizado como prueba anticipada y evitando los perniciosos efectos de las sucesivas comparecencias en el juzgado o tribunal, pero garantizando al mismo tiempo la presencia y control judicial, el principio de contradicción y el derecho de defensa.²

Las presentes normas pueden aplicarse también:

- a) Cuando dicha exploración del menor la acuerde el Ministerio Fiscal en el caso de delitos cometidos por menores en el ámbito de la LO 5/2000.
- b) Cuando se trate de exploraciones a realizar directamente en el juicio oral por videoconferencia.
- c) Excepcionalmente, cuando se trate de víctimas mayores de edad en los supuestos previstos en los arts. 448, 777.2º, 797.2 LECrim³ cuando sea

² a) SSTEDH 20 diciembre 2001, 2 julio 2002, 16 junio y 10 noviembre 2005, 24 abril y 10 mayo 2007, 27 junio y 7 julio 2009, 28 septiembre 2010; b) SSTC 68/2010, 174/2011, 75/2013; c) SSTS 10 marzo 2009, 17 junio 2010, 10 de febrero, 17 julio y 8 noviembre 2012, 9 enero y 13 diciembre 2013 y 19 marzo 2014 entre otras.

³ Art. 448 LECrim: *“Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el artículo 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse del territorio nacional, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor mandará practicar inmediatamente la declaración, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. Para ello, el Secretario judicial hará saber al reo que nombre Abogado en el término de veinticuatro horas, si aún no lo tuviere, o de lo contrario, que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Transcurrido dicho término, el Juez recibirá juramento y volverá a examinar a éste, a presencia del procesado y de su Abogado defensor y a presencia, asimismo, del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo a éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes. Por el Secretario judicial se consignarán las contestaciones a estas preguntas, y esta diligencia será firmada por todos los asistentes. La declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculcado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba”.*

Art. 777.2º LECrim: *“Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima, o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de Instrucción practicará inmediatamente la misma, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario judicial, con expresión de los intervinientes. A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730”.*

Art. 797.2º LECrim: *“Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de guardia practicará inmediatamente la misma asegurando, en todo caso, la posibilidad de contradicción de las partes. Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario Judicial, con expresión de los intervinientes. A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730”.*

preciso proporcionar a la misma una especial protección debido a su vulnerabilidad, o la obtención de prueba anticipada, especialmente en los casos de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

PRIMERA: Objeto.- El objeto principal del presente protocolo es garantizar que los menores víctimas de los delitos -y en su caso los adultos cuando sea procedente la práctica de su declaración como prueba anticipada- puedan ser explorados en condiciones adecuadas y con la asistencia de uno o varios técnicos (psicólogos), siempre que el juez lo estime oportuno, evitando su posterior comparecencia en el juicio oral y facilitando la proximidad temporal de la exploración del menor con la fecha de los hechos, lo que lo hace su testimonio más fiable y rico en detalles. También podrá aplicarse en todos aquellos casos en los que se trate de la práctica de pruebas en el juicio oral por videoconferencia.

SEGUNDA: Práctica de la diligencia.- Las exploraciones se realizarán en una dependencia destinada al efecto en la Ciudad de la Justicia de Valencia dotada de aparato de videoconferencia, en la que se encontrarán exclusivamente el menor y el/los técnicos que le asista/n. La diligencia será simultáneamente visionada y escuchada, en directo y a distancia por circuito cerrado de videoconferencia, desde el juzgado o la sala de vistas correspondiente. Se procurará en todo caso que el menor en ningún caso sea consciente que su exploración está siendo grabada y visionada y que comparezca ante la autoridad judicial a la mayor brevedad. El representante legal del menor también podrá estar presente salvo que el juez excepcionalmente y de forma motivada resuelva lo contrario. Las exploraciones se practicarán preferentemente los viernes.

TERCERA: Contradicción y derecho de defensa.- El juez, el ministerio fiscal y las partes no podrán entablar conversación con el menor y el técnico, aunque sí remitir las oportunas preguntas al final de la exploración con el fin de garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa. Las preguntas se transmitirán por el medio que se establezca (telefónica o digitalmente) una vez admitidas por el juez se formularán al menor por el técnico. No obstante podrán realizarse dichas preguntas en una segunda sesión si el juez lo estima oportuno, como de hecho viene admitiendo expresamente el TEDH.

CUARTA.- Grabación en soporte digital y documentación.- La exploración así obtenida se grabará en soporte digital como prueba anticipada y/o se documentará su práctica por medio de acta autorizada por el Secretario Judicial, con expresión de los intervinientes. La diligencia podrá repetirse cuantas veces sea necesario y lo acuerde el juez.

QUINTA: Remisión de la solicitud.- El señalamiento de la diligencia la llevará a cabo el juzgado que la acuerde remitiendo al Decanato la oportuna solicitud por escrito

con la oportuna documentación para conocer los antecedentes del caso y en todo caso los números de teléfono de los representantes legales. El juzgado de la causa notificará a las partes la fecha de la diligencia y realizará las oportunas citaciones en el procedimiento entregando a los/las técnicos/as intervinientes la documentación remitida. El Decanato a su vez se coordinará con el Juzgado exhortante, el Ministerio Fiscal, los órganos de gestión de la Ciudad de la Justicia, el Instituto de Medicina Legal y la Oficina de Atención a las Víctimas de Delitos para preparar la diligencia, procurando al menor la debida asistencia y a sus representantes legales, la información necesaria.

SEXTA: Exploración solicitada por otros Juzgados de la provincia de Valencia.-

Los juzgados de otros partidos judiciales podrán solicitar al Decanato de los Juzgados de Valencia que se lleve a cabo dicha diligencia en la Ciudad de la Justicia de Valencia. A tal fin remitirán la oportuna solicitud de cooperación jurisdiccional en los términos de los arts. 275 LOPJ y 66, 67 y 70 del Reglamento 1/2005 sobre Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales. En tales casos la diligencia podrá realizarse a distancia, personándose las partes en el juzgado de la localidad correspondiente, haciéndolo el menor en la dependencia de la Ciudad de la Justicia habilitada al efecto, asistido del técnico correspondiente y acompañado por personal de la Oficina de Ayuda a las Víctimas del Delito.

SÉPTIMA: Coordinación y funciones de las diferentes instituciones y entidades.- El Decanato de los Juzgados de Valencia se encargará de la preparación y organización de la práctica de la diligencia en permanente contacto con el juzgado exhortante, incoando el oportuno expediente gubernativo. Si se trata de delitos cometidos por menores será el Ministerio Fiscal quien solicite al Decanato que se organice y gestione la exploración.

Toda declaración de un menor se realizará siempre en presencia del Ministerio Fiscal, que colaborará e impulsará activamente la práctica de dichas diligencias en la forma descrita, con plena sujeción a la Ley y siempre procurando que el procedimiento cause el menor perjuicio posible al menor.

El Jefe del Servicio de Gestión de las Unidades Administrativas, Planificación de la Oficina Judicial e Infraestructuras encargado de la gestión de la Ciudad de la Justicia, proporcionará los medios necesarios para la práctica de la diligencia, y en concreto, las dependencias adecuadas para su práctica, que deberán estar acondicionadas a tal fin, a ser posible en un entorno adecuado para el menor, y disponer de sistema de videoconferencia. Así mismo procurará asistencia técnica cuando sea requerida.

El Instituto de Medicina Legal proporcionará un técnico (psicólogo) para asistir al menor y llevar a cabo la exploración.

La Oficina de Atención a las Víctimas del Delito acompañará a los menores y les asistirá en todo momento. Así mismo mantendrá informados a sus representantes legales y adoptará las cautelas necesarias para que la diligencia sea lo menos traumática posible para el menor.

OCTAVA: Información a los legales representantes de los menores.- Cuando se

acuerde la práctica de dichas diligencias se facilitará a los representantes legales del menor un tríptico o nota informativa o en su defecto, copia de las presentes normas.

NOVENA: Elaboración de las presentes normas.- En la elaboración y posterior redacción de las presentes normas han participado el Decanato de los Juzgados de Valencia, la Fiscalía Provincial, la Jefatura del Servicio de Gestión de las Unidades Administrativas, Planificación de la Oficina Judicial e Infraestructuras encargado de la gestión de la Ciudad de la Justicia, el Instituto de Medicina Legal y la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito.

DÉCIMA.- Homologación de las normas.- Las presentes normas, una vez aprobadas por la Junta de Jueces de Instrucción de la Ciudad de Valencia, se remitirán a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, y una vez homologadas, a todos los juzgados de la Ciudad de la Justicia de Valencia y de la provincia como potenciales usuarios del servicio, así como a la Fiscalía, al Instituto de Medicina Legal y al ICAV para su conocimiento.